

## FLUJOGRAMA

A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** Promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, y el Partido Acción Nacional en contra de la realización de actos anticipados de campaña por parte de Miguel Ángel Yunes Linares, precandidato a la gubernatura de Veracruz; relativos a la difusión en la red social "Facebook" de videos promocionales, así como de una nota periodística y entrevistas radiofónicas, que aduce aluden a programas y acciones de gobierno; asimismo, aduce la culpa *in vigilando* del PAN al considerar que es obligación de dicho partido cerciorarse de que sus militantes se conduzcan dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas conforme a los principios del estado democrático y conforme a la normatividad electoral correspondiente.

Del escrito inicial de demanda del presente recurso y demás constancias que obran en autos, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

**Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**Inicio de precampañas y campañas.** El siete de febrero de dos mil dieciséis, se inició el periodo de precampaña electoral en el Estado de Veracruz, y concluyeron el trece de marzo siguiente. Asimismo, el periodo de campaña transcurrirá del tres de abril al dos de junio siguiente.

**Registro del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional.** El veintisiete de marzo del año en curso el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, se registró como candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, por parte del Partido Acción Nacional.

**Denuncia.** El quince de marzo siguiente, el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, presentó escrito de queja, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte de Miguel Ángel Yunes Linares, precandidato a la gubernatura de Veracruz; relativos a la difusión en "Facebook" de videos promocionales, así como de una nota periodística y una entrevista radiofónica, que aduce aluden a programas y acciones de gobierno; asimismo, aduce la culpa *in vigilando* del PAN al considerar que es obligación de dicho instituto político cerciorarse de que sus militantes se conduzcan dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas conforme a los principios democrático y conforme a la normatividad electoral correspondiente.

**Requerimientos de la autoridad administrativa.** El dieciséis siguiente la Secretaría Ejecutiva del OPLE ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral la práctica de diligencia para mejor proveer consistente en la certificación de un link del periódico virtual "versiones" y solicitó a dicha Secretaría copia certificada de la página electrónica <https://www.facebook.com/MiguelAYunesLinares/?fref=ts>. En mismo auto se requirió informe a las estaciones radiofónicas "La Mejor FM 100.5" y "Oliva Radio".

**Certificaciones.** El mismo día la Secretaría Ejecutiva del OPLE ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, realizar diligencias para mejor proveer, actuaciones que se llevaron a cabo mediante actas AC-OPLEV-OE-030-2016 y AC/OPLEV/OE/027/2016.

**Requerimiento a Miguel Ángel Yunes Linares.** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva requirió a Miguel Ángel Yunes Linares, informara si es el administrador de la cuenta de Facebook, cuyo link es <https://facebook.com/MiguelAYunesLinares/?fref=ts>.

**Admisión.** El treinta de marzo siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, admitió la queja mencionada con la clave CG/SE/PES/PRI/019/2016.

**Medidas cautelares.** Por auto del mismo día se ordenó formar el cuadernillo CG/SE/CAMC/PRI/009/2016, remitiéndolo a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese instituto, a efecto de que emitiera el proyecto correspondiente respecto de las medidas cautelares solicitadas.

**Resolución de medida cautelar.** El treinta y uno siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó resolución determinando que no ha lugar a decretar las medidas solicitadas.

**Emplazamiento.** En auto de nueve de abril del año en curso, se ordenó emplazar a los denunciados y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**Audiencia.** El quince de abril del presente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

**Remisión al Tribunal.** El diecisiete de abril del año en curso, se tuvieron por hechas las diligencias correspondientes al procedimiento especial sancionador, se ordenó elaborar el informe circunstanciado y remitir el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

HECHOS  
DENUNCIADOS

La realización de actos anticipados de campaña por parte de Miguel Ángel Yunes Linares, precandidato a la gubernatura de Veracruz; relativos a la difusión en la red social "Facebook" de videos promocionales, así como de una nota periodística y entrevistas radiofónicas, que aduce aluden a programas y acciones de gobierno; asimismo, aduce la culpa *in vigilando* del PAN al considerar que es obligación de dicho partido cerciorarse de que sus militantes se conduzcan dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas conforme a los principios del estado democrático y conforme a la normatividad electoral correspondiente.



## CONSIDERACIONES

**Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 329 fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y el PAN, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

**Respecto a la solicitud de medidas cautelares.** En su escrito de denuncia, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares con la pretensión de que fuese suspendida la difusión de los videos y audios de los promocionales denunciados, siendo competente para resolver su posible adopción la Comisión de Quejas y Denuncias del INE. La Comisión referida resolvió declarar improcedente la adopción de la medida cautelar, porque el mensaje contenido en los materiales objeto de la denuncia, no se le puede atribuir a Miguel Ángel Yunes Linares en cuanto a que este haya subido o bajado video alguno en la página de internet de referencia.

**Planteamiento de la denuncia y defensas de los involucrados.** El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirmó: Que desde el ocho de marzo de este año, en Facebook el Precandidato Miguel Ángel Yunes Linares, ha venido desarrollando una campaña en aseveraciones en contra de la administración gubernamental, precisando acciones a implementar una vez que llegue al gobierno, declaraciones que se encuentran en la dirección electrónica <https://web.facebook.com/MiguelAYunesLinares/?fref=nf.d>. De igual forma refiere que quitará las foto multas y la verificación vehicular una vez que llegue al gobierno, concesionando esta última a la Universidad Veracruzana. En la página de Facebook se encuentran videos bajo el mismo tener. En entrevistas radiofónicas en las estaciones MVS “La mejor 100.5” y “Oliva Radio”, mencionando lo mismo que en Facebook.

En relación a lo anterior, las partes involucradas en su defensa manifestaron: Que opuesto a lo que sustenta el quejoso, la precampaña que realizó el PAN si estaba dirigida a la ciudadanía en general atenta a uno de los mecanismos de conocimiento de preferencias de la ciudadanía y militancia. La libertad de expresión permite alimentar campañas políticas, en el presente procedimiento le corresponde al quejoso probar los extremos de su petición acorde con el principio general de derecho que “El que afirma está obligado a probar”.

Este Tribunal considera apegarse al criterio reiterado que ha sostenido la Sala Especializada del TEPJF, en relación a que por la naturaleza y alcances de la red social Facebook, vista desde un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones; debe contrastarse con el derecho fundamental de libertad de expresión y los posibles límites que, eventualmente, se pueden imponer a tal derecho. En cuanto a la publicación de dos videos denominados: “No a las fotomultas” y “Verificación vehicular” en el perfil de Facebook de Miguel Ángel Yunes Linares, desde la óptica de este Tribunal, los elementos probatorios ofrecidos para acreditar los contenidos alojados en la red social, no resultan idóneos para sustentar las afirmaciones del denunciante en torno a los hechos materia de inconformidad, pues, constituyen espacios de plena libertad, no existe la actualización de actos anticipados de campaña y como consecuencia afectación al principio de equidad.

En cuanto a los videos materia de la denuncia se analizaron los elementos, personal, temporal y subjetivo en el que el último no se actualiza, toda vez que la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, se debe entender como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político; lo que en la especie no sucede.

En lo que respecta a la nota periodística publicada en el portal de internet “Versiones”, después de la valoración que realizó este órgano jurisdiccional de dicha prueba, la nota periodística aportada como prueba por el denunciante, solo puede generar indicios, ya que de su valoración se determina que no es contundente para alcanzar su pretensión, ya que aunque se encuentra relacionada con otros elementos de convicción, al ser una sola nota periodística, de un solo medio informativo digital, donde el contenido y el contexto en el cual se realiza es meramente informativo, no es suficiente para advertir la realización de actos anticipados de campaña y por lo tanto no existe violación a los principios de equidad e imparcialidad, que rigen en materia electoral.

Por las entrevistas realizadas a Miguel Ángel Yunes Linares por las radiofónicas “La Mejor FM 100.5” y “Oliva Radio”, a consideración de este Tribunal, tal ejercicio se encuentra amparado bajo la tutela del artículo 6 constitucional, por que conduce que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Sobre la Culpa *in vigilando*, en el caso resulta innecesario el referido análisis, ya que no se actualizó por parte de Miguel Ángel Yunes Linares la comisión de actos anticipados de campaña, lo cual resulta suficiente para no atribuirle al PAN responsabilidad alguna bajo esa figura.

## RESOLUCIÓN

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.